

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 006

Fecha Estado: 18/01/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210057700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HECTOR DE JESUS USME SANTILLANA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	17/01/2023		
05615400300120210092200	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	JORGE OLAYA ACEVEDO	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	17/01/2023		
05615400300120220001000	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	JUAN ESTEBAN GARCES CARDONA	Auto aprueba liquidación COSTAS Y EN TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO	17/01/2023		
05615400300120220010000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA DEL ROSARIO MEJIA TORO	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y EN TRALADO LIQUIDACION DEL CREDITO	17/01/2023		
05615400300120220030900	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	SARA EVELIN URREA QUINTERO	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	17/01/2023		
05615400300120220043200	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JULIANA ALEXANDRA RAMIREZ CHAVERRA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	17/01/2023		
05615400300120220044800	Ejecutivo Singular	WILSON ARMANDO GALLEGO PATIÑO	GOMEZ Y VALENCIA LTDA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y EN TRALADO LIQUIDACION DELO CREDITO	17/01/2023		
05615400300120220045100	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	CARMEN EMILIA ARIAS ARANGO	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	17/01/2023		
05615400300120220055100	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	MARYORY MUÑOZ TORO	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y EN TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO	17/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220056800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ELVER TORRES AYALA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y EN TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO	17/01/2023		
05615400300120220056800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ELVER TORRES AYALA	Auto pone en conocimiento CORRIGE AUTO DE MEDIDAS CAUTELARES	17/01/2023		
05615400300120220057600	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	ANGELA MARIA SALAZAR GARZON	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	17/01/2023		
05615400300120220106700	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	NANCY VIVIANA HENAO AGUDELO	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	17/01/2023		
05615400300120220107300	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	LUIS ALBERTO MONTES MENDOZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/01/2023		
05615400300120220107400	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	EVER ENRIQUE PADILLA JIMENEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/01/2023		
05615400300120220108100	Ejecutivo Singular	ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS	MUSARRA TOBBI COLAGERO DOMENICO	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	17/01/2023		
05615400300120220108600	Verbal	BLANCA NUBIA RIOS RIOS	JORGE MARIO LOPEZ ESCOBAR	Auto que rechaza la demanda POR COMPETENCIA, ORDENA REMITIR A JUZGADOS CIVILES CIRCUITO RIONEGRO ANT.	17/01/2023		
05615400300120220108800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	SANDRAMILENA OROZCO LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/01/2023		
05615400300120220109200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIA	LEIDY TATIANA ECHEVERRY HINCAPIE	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/01/2023		
05615400300120220115000	Verbal	SOR MARIA ARANGO ALVAREZ	JUAN BAUTISTA ARBELAEZ SUAREZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	17/01/2023		
05615400300120220115400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS ARTURO VALLEJO AGUDELO	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/01/2023		
05615400300120220115500	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	JAIRO ORLANDO SUAREZ RENDON	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO INMUEBLE	17/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230000400	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO IDARRAGA SIERRA	NEVARDO ADRIAN MAZO LEZCANO	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	17/01/2023		
05615400300120230000500	Ejecutivo Singular	ESTEBAN CALLE NIETO	CARLOS ANDRES TAMAYO ATEHORTUA	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	17/01/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/01/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00568 00**

Decisión: Corrige auto

Visto el memorial que antecede, presentado por la parte demandante en este asunto obrante en documento 06 de la carpeta virtual de medidas cautelares, y de conformidad con lo establecido por el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto anterior fechado noviembre 25 hogaño, obrante en documento 04 de la misma cartilla digital, advirtiéndole que el nombre correcto de la empleadora donde labora el demandado ELVER TORRES AYALA, y a quien se le debe comunicar la medida de embargo de salario decretada, es CLAUDIA MARCELA MORA ORTIZ y no CLAUDIA MARCELA TORRES AYALA como erróneamente se indicó en el auto citado. En tal sentido se debe elaborar el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 005 de enero 18 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00823aee5835fdc14ed70a8cfe569c3f9d36c23970c92eba2e92272841fc4bc4**

Documento generado en 16/01/2023 01:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d16f9767b35128a504d83b8bfaf89c56fb9088cff0254dc8f03214d47bdf7d2**

Documento generado en 16/01/2023 01:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: MI BANCO S.A.
DDO: MARYORY MUÑOZ TORO
RDO: 2022-00551-00

DOCTORA: Comendidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 06. Cuad. Ppal..... \$ 900.000

TOTAL: \$ 900.000

SON: NOVECIENTOS MIL PESOS M. L.

Rionegro, Enero 16 de 2023

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00551 00**
Decisión: Aprueba Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, obrante en documento 07 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 005 de enero 18 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404f4caa412ce1a099edf3b4c6a8c06549d210bcd51cb5f94498767afbfe007a**

Documento generado en 16/01/2023 01:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: BANCO POPULAR S.A.
DDO: ANGELA MARÍA SALAZAR GARZÓN
RDO: 2022-00576-00

DOCTORA: Comendidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 07. Cuad. Ppal. \$ 1.800.000

TOTAL: \$ 1.800.000

SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M. L.

Rionegro, enero 16 de 2023

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 2022 00576 00

Decisión: Aprueba Costas.

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 005 de enero 18 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3eb6d56d3583c65bae36d813ce9e392810e9b2b4aec4be6d1d5b92923ce2e7**

Documento generado en 16/01/2023 01:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: CORPORACIÓN INTERACTUAR
DDO: JORGE OLAYA ACEVEDO
RDO: 2021-00922

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Notificación Doc. 06. Cuad. Ppal.....	\$	16.300
Gastos Notificación Doc. 07. Cuad. Ppal.....	\$	16.000
Agencias en Derecho Doc. 08. Cuad. Ppal.....	\$	270.000
TOTAL:	\$	302.300

SON: TRESCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M. L.

Rionegro, enero 16 de 2023

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL AL DE RIONEGRO
Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00922 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 005 de enero 18 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aead64bcb4cf663b6e41ee0ea203f59417de2a55833ebe16051b2d3579a457f**

Documento generado en 16/01/2023 01:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: BANCO POPULAR S.A.
DDO: SARA EVELYN URREA QUITNERO
RDO: 2022-00309-00

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 08. Cuad. Ppal. \$ 1.300.000

TOTAL: \$ 1.300.000

SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M. L.

Rionegro, enero 16 de 2023

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00309 00**

Decisión: Aprueba Costas.

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 005 de enero 18 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20fdbc6ca240ee4a835e42dc19c9b5a5cc6fa073a0d63c6adc4da58adf0727c**

Documento generado en 16/01/2023 01:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO

DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DDO: JULIANA ALEXANDRA RAMÍREZ CHAVERRA

RDO: 2022-00432-00

DOCTORA: Comendidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 09. Cuad. Ppal. \$ 2.500.000

TOTAL: \$ 2.500.000

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M. L.

Rionegro, enero 16 de 2023

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 2022 00432 00

Decisión: Aprueba Costas.

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 005 de enero 18 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6c7410f8aa96f1dc93a32b98c5babf2c914559f49caee2355165284a53f8d3**

Documento generado en 16/01/2023 01:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA
DDO: JUAN ESTEBAN GARCÉS CARDONA
RDO: 2022-00010

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Notificación Doc. 08. Cuad. Ppal.....	\$ 18.160
Agencias en Derecho Doc. 10. Cuad. Ppal.....	\$ 2.000.000

TOTAL: \$ 2.018.160

SON: DOS MILLONES DIECIOCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS M. L.

Rionegro, enero 16 de 2023

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00010 00**

Decisión: Aprueba Costas. En traslado crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2°, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, obrante en documento 11 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 005 de enero 18 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d417e0bc7ae6eedc8eaf50382e14a8e320c1f636da5f68780ce0f712fd55b04f**

Documento generado en 16/01/2023 01:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO

DTE: WILSON ARMANDO GALLEGO PATIÑO

DDO: GÓMEZ Y VALENCIA LTDA. Y/O

RDO: 2022-00448

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Notificación Doc. 07. Cuad. Ppal.....	\$ 15.600
Agencias en Derecho Doc. 10. Cuad. Ppal.....	\$ 2.500.000

TOTAL: \$ 2.515.600

**SON: DOS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS
M. L.**

Rionegro, enero 16 de 2023.

**EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00448 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, obrante en documento 11 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 005 de enero 18 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c696ebe9ae6907a69ef5b86381ab1126384eb9fae35995069a91211fdd6a26**

Documento generado en 16/01/2023 01:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01067 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder a la mandataria judicial para asistir los intereses de la entidad demandante FAMICREDITO COLOMBIA S.A.S., no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5º Ley 2213 de 2022).
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 005 de enero 18 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb69f5061913f66464865be3da54b4106374e5b446937ebed755ac0cb685e27**

Documento generado en 16/01/2023 03:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero diecisiete -17- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01150 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá aclarar al despacho, si según el acto escritural referenciado en el hecho segundo de la presente demanda jurisdiccional se abrió un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, o si este porcentaje del bien, aun hace parte de un lote de mayor extensión

SEGUNDO: Según lo narrado en el hecho tercero de la demanda, se servirá indicar el número de matrícula inmobiliaria que se correspondió al terreno que allí se singulariza y que hace relación que son 3.225 metros cuadrados

TERCERO: En los hechos y pretensiones de la presente demanda, se servirá determinar con precisión y claridad la extensión del predio que pretende usucapir; habida cuenta que el mencionado es un porcentaje de un predio de otro de mayor extensión, así misma dándose estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 83 del CGP determinándose los colindantes actuales y el nombre con que se conoce en la región el predio.

CUARTO: Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, lo pretendido expresado con precisión y claridad, esto es, teniendo en cuenta que en el acápite de pretensiones de

hace alusión a una suma de posesión se deberá concretar las posesiones de cada una de las personas que allí se establecen, es decir, desde que fecha y hasta donde se da la posesión de cada una de ella, y de la que con funge como parte demandante en este asunto.

QUINTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, deberá determinarse el canal digital donde deben ser notificados los testigos relaciones en el acápite de pruebas.

SEXTO: Teniendo en cuenta que, en el acápite de NOTIFICACIONES de la parte convocada por pasiva, se informa del desconocimiento de la ubicación de los mismos, se deberá petitionar su respectivo emplazamiento, téngase en cuenta que la jurisdicción civil es rogada.

SEPTIMO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del CGP, esto es, allegar poder en debida forma, que se compadezca con lo relacionado en el escrito de demanda; lo anterior teniendo en cuenta que el poder allegado, se realizó para demandar al señor JULIO ARBELAEZ ARBELAEZ y en la demanda se convocan al juicio a personas diferente que no se concretan en el mandato conferido.

OCTAVO: Se servirá indicar al despacho los motivos por los cuales no se convoca al presente trámite jurisdiccional a la señora ANA DE JESUS SUAREZ V. de A, en su calidad de cónyuge sobreviviente, que según se aprecia de la misma prueba allegada de la parte demandante.

NOVENO: Allegará avalúo catastral actualizado del inmueble con matrícula Nro. 020-200753 sobre el cual se presente la usucapión y que se relaciona tanto en el mandado como en el acápite de pretensiones

DECIMO: Deberá aportar ficha catastral actualizada del inmueble de mayor extensión a que hace alusión el escrito de demanda, a fin de establecer los linderos, medidas, identificación de colindantes y otros datos del inmueble.

DÉCIMO PRIMERA: Deberá aportar certificado especial del registrador respecto de los bienes de mayor extensión a que hace alusión el escrito de demanda, en los términos del artículo 69 de la Ley 1579 de 2012.

DÉCIMO SEGUNDA: Se servirá indicar si la posesión ejercida por el demandante según lo afirmado los hechos de la demanda es regular o irregular.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 005 de enero 18 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28daeb714383c14cb5ccb2b0e5ab8f62f33a4a6d35db2b2546888fdabe0952c3**

Documento generado en 16/01/2023 01:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero diecisiete -17- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01154 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíden, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de los señores **JAIME ALEJANDRO PEREZ JIMENEZ y CARLOS ARTURO VALLEJO AGUDELO**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$ 9'935.902)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 8 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **19 de Junio de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO sobre la suma de \$ 841.469 por concepto de “cobros adicionales del PAD” habida cuenta que este concepto no se encuentra estipulado en la literalidad del título valor allegado como base de recaudo.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado ESTABAN GOMEZ GOMEZ, portador de la T. P. 195.081 del C. S. de la J., lo anterior teniendo en cuenta el endoso realizado en el título valor allegado como base de recaudo.

QUINTO: Téngase como dependiente judicial en este asunto a JUAN PABLO URAN URREGO

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 005 de enero 18 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a27b0841ad865fe509312eb9f27518c25c53222f9e14b823395b9b29dd2704**

Documento generado en 16/01/2023 01:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01155 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y en contra del señor **JAIRO ORLANDO SUAREZ RONDON**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1,358,290.99)** por concepto de cuotas de capital vencidas, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.

1.1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON NUEVE CENTAVOS M.L. (\$152,891.09)** por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 18.30% E.A., exigibles desde el 6 de septiembre de 2022

1.2. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$397,951.83)** por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 18.30% E.A., exigibles desde el 6 de Octubre de 2022.

1.3. Por la suma de **CUATROCIENTOS UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$401,787.64)** por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 18.30% E.A., exigibles desde el 6 de noviembre de 2022.

1.4. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$405,660.43)** por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 18.30% E.A., exigibles desde el 6 de diciembre de 2022.

2. Por la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES TRECE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$97,013,637.64)**, capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible **desde la presentación de esta demanda**. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P.

3. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 18.30% E.A., exigible **desde la fecha de la presentación de la demanda** y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

4. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 12.20% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2,828,623.57)** y que se discriminan de la siguiente manera.

4.1. Por la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$946,722.66)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de octubre de 2022. Periodo de causación del 6 de septiembre de 2022 al 5 de octubre de 2022.

4.2. Por la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$942,886.85)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2022. Periodo de causación del 6 de octubre de 2022 al 5 de noviembre de 2022.

4.3. Por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CATORCE PESOS CON SEIS CENTAVOS M.L. (\$939,014.06)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2022. Periodo de causación del 6 de noviembre de 2022 al 5 de diciembre de 2022

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de

cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Como dispone el artículo 468, numeral 2º, del Código General del Proceso, se ordena el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con garantía real contenida en la Escritura Pública Nro. 148 del 01 de febrero de 2013, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Medellín, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria **020-51692**. Líbrense el oficio del caso.

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, a quien se le reconoce personería en la forma y términos del poder conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 005 de Enero 18 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d472d054bb612a3bfc8c2ef7e72415bf29c157f1b5096273ec7ab4428b9dac4c**

Documento generado en 16/01/2023 01:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00004 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Como lo ordena el artículo 82, numeral 2º, del C. General del P., no se determina claramente en la demanda el domicilio de la parte demandante.
- Conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, en el cual se determina claramente a la orden de quién debe hacerse el pago, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, indicando el nombre concreto de la persona a favor de quién debe librarse mandamiento de pago.
- En los términos del numeral 10 y Parágrafo 1º del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, no se determina la dirección electrónica de los demandados, ni se hace manifestación de su desconocimiento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 005 de enero 18 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c813f005d48914b62982d384842ec87bea7ea456279a6e30baae2468a163add2**

Documento generado en 16/01/2023 01:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00005 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Como lo ordena el artículo 82, numeral 2º, del C. General del P., no se determina claramente en la demanda el domicilio de las partes demandante ni demandada.
- Teniendo en cuenta que cada título valor es una obligación diferente, se deben adecuar las pretensiones de la demanda conforme a la realidad y/o literalidad de cada uno.
- Atendiendo lo establecido por el artículo 74 del C. General del Proceso, no se aporta poder suficiente, otorgado por la parte demandante, singularizando en debida forma las obligaciones que se pretenden cobrar.
- En los términos del numeral 10 y Parágrafo 1º, del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, no se determina la dirección electrónica del demandado ANDRES TAMAYO ATEHORTÚA, ni se hace manifestación de su desconocimiento.
- Conforme lo dispuesto por el artículo 82, numeral 9º del C. General del Proceso, se deberá aclarar la incongruencia existente en el inicio del escrito introductor y el acápite **VII** del mismo, en cuanto a la determinación de la cuantía.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 005 de enero 18 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6edca7aefae92fc4ae12fdc180d75b1ac1e5ebe732b65503c441d08dae8dbf**

Documento generado en 16/01/2023 01:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, enero dieciséis -16- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 16 de diciembre de la pasada anualidad y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Enero diecisiete -17- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01081 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 07 de diciembre de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 005 de enero 18 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03d3456527f8c12323258550a8c60a522da6d5e737c2b23eca9fafb991c0372**

Documento generado en 16/01/2023 01:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero diecisiete -17- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01073 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 *ibíd*, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.** (*antes créditos Hogar y Moda*) y en contra del señor **LUIS ALBERTO MONTES MENDOZA**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 3'818.846)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 33 Y 34 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **11 de mayo de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados

mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, en la forma y términos del poder a ella conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 005 de enero 18 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75d3486306301cccbfef43c7a00ab3b5251197a76cbffaaa77daaeb257d326e**

Documento generado en 16/01/2023 01:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero diecisiete -17- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01074 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.** (antes créditos Hogar y Moda) y en contra del señor **EVER ENRIQUE PADILLA JIMENEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 2'149.717)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 33 Y 34 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **18 de junio de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados

mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, en la forma y términos del poder a ella conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 005 de enero 18 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5dfb115733019aea5be0a01d3b0d23b0c7004d702bb4baa74560137e512951c**

Documento generado en 16/01/2023 01:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero diecisiete -17- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01086 00**

Decisión: Rechaza Por Competencia

Las señoras **AURA MARIA RIOS DE RIOS y BLANCA NUBIA RIOS RIOS**, coadyuvadas por apoderado judicial legalmente constituido, instauraron demanda jurisdiccional declarativa de RENDION PROVOCADA DE CUENTAS en contra de **JORGE MARIO LOPEZ ESCOBAR**, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

Auscultada inicialmente la presente acción, fue objeto de inadmisión dentro de los requisitos se le exigió lo siguiente: ... "TERCERO: Teniendo en cuenta que se solicita que el valor de \$ 120'000.000 aludido en el acápite de pretensiones, debe ser indexado a la fecha de la sentencia, se requiere que se indique a partir de cuándo es que se pretende la respectiva indexación y con la finalidad de determinar la competencia por la cuantía, dicha cifra deberá ser indexada al tiempo de la demanda (artículo 26 CGP)"

Frente a ésta punto inadmisorio, la parte pretensora indica en su escrito que el valor pretendido en este asunto es la suma de **\$ 217'345.070.03**

Establece el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, con relación a la determinación de la cuantía que ésta se establece por el valor de TODAS las pretensiones al tiempo de la demanda

En el presente caso, como se indicará líneas precedentes el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, según las voces de la parte demandante asciende a la suma de \$ **217'345.070,03**

Por lo anterior, se tiene, que dicho valor supera con creces la menor cuantía, convirtiéndolo en un asunto de mayor cuantía y por ende los competentes para tramitar el presente asunto, sería los Jueces Civiles Municipales de Rionegro de la Localidad.

En consecuencia, dando aplicación a lo preceptuado por el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda por falta de competencia y ordenará su envío al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE POR COMPETENCIA la presente demanda de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS instaurada por parte de las señoras **AURA MARIA RIOS DE RIOS y BLANCA NUBIA RIOS RIOS** en contra de **JORGE MARIO LOPEZ ESCOBAR**, por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Tenido en cuenta que la cuantía es de MAYOR, se ordena su envío a los señores Jueces Civiles del Circuito de la localidad, lugar donde se radica la competencia en este juicio, se procederá al envío de la demanda y sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Administrativos de la Localidad para que realicen el reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPALSE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 005 de enero 18 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c0f733dd72436cdb13b0719534382b9a9d1cf93280c7d15a359bdf080cf3d5**

Documento generado en 16/01/2023 02:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero diecisiete -17- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01088 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUA** y en contra de los señores **ELMER ARLEY OROZCO LOPEZ** y **SANDRA MILENA OROZCO LOPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 5'967.265)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 3 y 4 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **02 de julio de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados

mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada ANA MARIA VELASQUERZ RESTREPO, lo anterior teniendo en cuenta el endoso realizado en el título valor allegado como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 005 de enero 18 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da82acf09f8c3eeda6f2ac5d3dc250fa7bf52e322c6e90ffd42b919de19d8a7b**

Documento generado en 16/01/2023 03:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero diecisiete -17- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01092 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA** y en contra de la señora **LEIDY TATIANA ECHEVERRI HINCAPIE**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 935.632)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, suscrito el 14 de junio de 2021, obrante a folios 9 y 10 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **01 de abril de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados

mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

1.2. Por la suma de **TRES MILLONES OCHENTA MIL VEINTIOCHO PESOS (\$ 3'080.028)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, suscrito el 23 de noviembre de 2019, obrante a folios 13 y 14 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **01 de abril de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, lo anterior teniendo en cuenta los endosos realizados en los títulos valores allegados como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 005 de enero 18 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806da2b62b441402be72c17eda50d126cc263984d517d35e5049c0719872d1f2**

Documento generado en 16/01/2023 03:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO

DTE: BANCOLOMBIA S.A.

DDO: HÉCTOR DE JESÚS USME SANTILLANA

RDO: 2021-00577-00

DOCTORA: Comendidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 05. Cuad. Ppal. \$ 2.000.000

TOTAL: \$ 2.000.000

SON: DOS MILLONES DE PESOS M. L.

Rionegro, enero 16 de 2023

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 00577 00

Decisión: Aprueba Costas.

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 005 de enero 18 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80909f0efb3e2df0450a7a05bf82af2501c3ec71946cde20ce78c085a5582617**

Documento generado en 16/01/2023 01:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: COTRAFA
DDO: ELVER TORRES AYALA
RDO: 2022-00568

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Medida Cautelar Fls. 4 Doc. 05 Cuad. 2.....\$	36.100
Gastos Medida Cautelar Fls. 6 Doc. 05 Cuad. 2.....\$	22.100
Agencias en Derecho Doc. 04 Cuad. Ppal.....	\$ 700.000

TOTAL: \$ 758.200

SON: SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M. L.

Rionegro, enero 16 de 2022

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00568 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Costas
Traslado Liquidación Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, obrante en documento 05 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 005 de enero 18 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabfe9b00db27c025ece9b834991e715b64b8c5f8c13042f6c579636fa01c5e3**

Documento generado en 16/01/2023 01:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DDO: MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA TORO
RDO: 2022-00100-00

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Medida Cautelar Doc. 04 Cuad. 2	\$	11.100
Agencias en Derecho Doc. 05. Cuad. Ppal.....	\$	650.000
TOTAL:	\$	661.100

SON: SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO PESOS M. L.

Rionegro, enero 16 de 2023

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00100 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2°, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, obrante en documento 06 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 005 de enero 18 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d23dd94f9579538cdd2f8ca3709078539be37407b1d33be9399926d618dea02**

Documento generado en 16/01/2023 01:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>